El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

DEPARTAMENTO LEYES 3206

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS G.S.C.

10940

LA PLATA, 14 AGO 1990

Visto el Expediente 2100-6254/90 mediante el cual tramita un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 12 de julio de 1990, por el que se incorpora un nuevo párrafo al artículo 47 de la Ley 10.430, referido a la licencia por maternidad y,

CONSIDERANDO:

Que el texto sancionado dispone que en aquellos casos de nacimiento de hijo discapacitado, la licencia por maternidad se extenderá por seis (6) meses más;

Que dicha prórroga deberá contarse "a partir del período mayor que se establece en los párrafos anteriores";

Que el vocablo "mayor" implica que dicha extensión debería considerarse a partir del ciento cincuenta y un (151) día corrido desde el séptimo mes y medio (7½) de embarazo;

Que ello no ofrece dificultad cuando se tratare de nacimientos múltiples o prematuros de hijo discapacitado;

Que por el contrario, cuando se produjera un nacimiento simple y a término, en las mismas condiciones, la madre debería reintegrarse a sus tareas el día ciento treinta y seis (136), prestando servicios hasta el día ciento cincuenta (150), a partir del cual tendría derecho a hacer uso de la extensión de la licencia ahora concedida;

///.-

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

10940

//2.-

Que con el propósito de evitar que la situación descripta ocasione un perjuicio innecesario al agente, que contraríe el espíritu de la Ley, resulta conveniente observar el párrafo que produce la duda interpretativa, señalada en los considerandos anteriores;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Obsérvase en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 12 de julio de 1990, mediante el cual se incorpora un párrafo al artículo 47 de la Ley 10.430,- referido a la licencia por maternidad la expresión ", contados a partir del período mayor que se establece en los párrafos precedentes".

ARTICULO 2.- Promúlgase como ley el proyecto de ley mencionado en el artículo anterior, con excepción de la expresión observada.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura la observación formulada.

ARTICULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO 3206

Lic. JORGE LUIS REMES LENICOV
MINISTRO DE ECONOMIA
de la Provincia de Buenos Aires

DR. ANTONIO CAFIERO
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES